

Fallos destacados del Superior Tribunal de Justicia

# ¿La pareja estable, no unida en matrimonio, tiene derecho a reclamar daño moral?

La Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia se expidió recientemente sobre un tema controvertido, en la doctrina y jurisprudencia, que es el derecho de la pareja estable, no unida en matrimonio, a obtener la protección y el beneficio del artículo 1078 del Código Civil. Dicha norma confiere acción para reclamar el daño moral, si del hecho hubiere resultado la muerte de la víctima, sólo a los herederos forzosos.

## Argumentos del doctor Toledo

Interpretando la norma desde los principios generales del Derecho y las normas constitucionales que protegen la integridad de la familia y la igualdad ante la ley, en el caso concreto el doctor Rolando Toledo, como ministro de la Sala Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, en sentencia N° 411/07 expresó, siguiendo el criterio de la jueza de primera instancia, que "el artículo 1078 otorga legitimación activa por daño moral al damnificado directo y, frente a la muerte de la víctima, restringe aún más sus alcances a los herederos forzosos, dejando de lado situaciones como las que me ocupa y que merecen un análisis particularizado dado las especiales circunstancias que reviste, habiendo alegado la recurrente la existencia de daño moral, junto a su hija menor configurado en el dolor que padecieran al ver a su pareja, al padre de su hija muerto en tan violento accidente (conf. fs. 5 vta., antepenúltimo párrafo) ya que "la pena, la congoja, el desconsuelo y quebranto será permanente al igual que las peores incapacidades" (igual foja, penúltimo párrafo).

A lo que agrega que lógicamente, la muerte se traduce -para la familia- en la ruptura de un plan de vida en la vejez, frustración de un elenco de expectativas afectivas recíprocas, un desamparo ante la carga de llevar adelante esta etapa sin el compañero de toda una vida en común, lo que llama a desazón difícil de hallar paliativo", destacando la estrechez del vínculo biológico-espiritual que las ligó -a ella y su hija- por toda la vida, circunstancias que merecen, en el marco de los antecedentes y constancias de autos, consideración para resolver el conflicto, sin mengua de garantías constitucionales. En autos, tal como lo sostiene la jueza de primera instancia se encuentra probada la convivencia alegada, conforme testimonios que obran en la causa. (fs. 245/246; 223/224; 394/395 y 400/401), sin que existan elementos que hicieran pensar que dicha unión fuera accidental. Por ello y antecedentes de la causa, tengo para mí que la demandan-

te mantuvo una relación de convivencia estable, con rasgos de estabilidad y publicidad a la época del deceso, existiendo una hija en común, menor de edad. "Lo señalado lleva a concluir que en estos casos, donde el daño aparece tan manifiesto ante la estabilidad en la vinculación afectiva y el compromiso vital entre la persona que lo reclama y la persona muerta, la circunstancia de que las partes no hayan estado vinculadas por un matrimonio de carácter civil no puede dejar sin respuesta un pedido de resarcimiento, conforme al principio fundamental de todo Derecho, de que debe resarcirse el daño causado, y que nuestro ordenamiento también ha reconocido de modo prioritario (conf. art. 1109, 1077, 1079 del Código Civil).

"De allí que a la luz de la actual realidad social, la solución legal para el caso analizado, aparece injusta y disvaliosa, privando de indemnización a quien en adecuado nexo causal con el obrar ilícito imputado al demandado, da muestra de un menoscabo espiritual... Existen argumentos que avalan la limitación del art. 1078 C.C. ...; a ello cabe responder que es el Juez quien debe evaluar las diferentes circunstancias del caso para pronunciarse sobre la envergadura y naturaleza de los intereses invocados, la estabilidad afectiva y de compromiso vital entre quien reclama y la persona muerta... Pero entiendo que de todo el grupo de allegados y familiares que pueda tener la víctima, de quienes no debe ni puede prescindirse "a priori", en el reclamo de daño moral, es precisamente de la pareja y de los hijos, sean o no matrimoniales..." (citado en MJJ10907, pág. 7).

Propició, por ello, que "se acoja la indemnización por daño moral solicitada por S. R. C., confirmándose en tal sentido el decisorio de primera instancia, en razón de encontrar que en el caso se han conculcado preceptos constitucionales de protección de la familia (art. 14 bis, tercer párrafo de la Constitución Nacional, como asimismo artículos 17, 27 y concordantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos); igualdad ante la ley (artículo 16 de la Constitución Nacional)".

El doctor Toledo recordó igualmente, siguiendo autorizada doctrina, que las seguridades dispuestas en el artículo 14 bis de la Carta Magna Nacional corresponden a la familia con matrimonio y a la familia sin matrimonio, borrada la distinción jurídica por razones de hu-

manidad e igualdad.

El magistrado concluyó que en el caso analizado también "se han desconocido derechos contenidos en el artículo 35 de la Constitución Provincial, en cuanto expresamente, en el marco de protección de la familia, reconoce la existencia de uniones de hecho y las protege". Concluyó el doctor Toledo acogiendo favorablemente el remedio extraordinario impetrado admitiendo el recurso de inconstitucionalidad deducido (por la señora C.), declarando, en consecuencia, la nulidad de la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad en el aspecto cuestionado -desestimación del rubro daño moral a S. R. C.-, confirmando el fallo emitido por la señora juez en lo Civil y Comercial de la Cuarta Nominación, en cuanto al acogimiento del ítem mencionado, el monto fijado en tal concepto e intereses condenados.

## Argumentos de la doctora Lucas

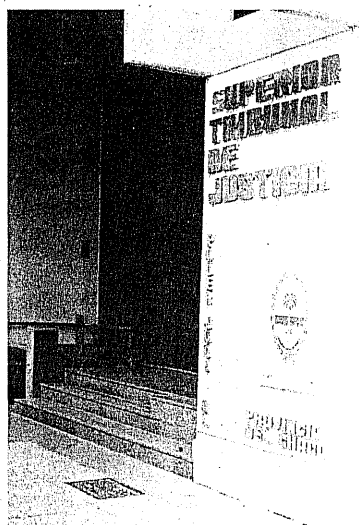
Por su parte, la ministra del Superior Tribunal de Justicia, doctora María Luisa Lucas, quien fuera llamada a integrar la Sala, expresó: "Examinados los agravios expuestos, cotejados con la sentencia recurrida y las directrices sentadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los tribunales inferiores, me llevan a la conclusión de que el fallo debe ser anulado por resultar dogmáticas sus afirmaciones, con afectación de garantías constitucionales".

En tal sentido, la magistrada señaló que "el tema a decidir lo constituye, en el caso, determinar si debe o no resarcirse a la recurrente del daño moral solicitado por la muerte de su concubino, resultando, en el caso que nos ocupa, que la solución a la que arribara la Alzada -contraria al resarcimiento del rubro mencionado-, resulta disvaliosa, privándose a la recurrente de la reparación por daños que reclama, con violación de derechos constitucionales".

No se puede negar, destaca a continuación, que "en el mundo actual se incrementó el número de parejas que conviven en condiciones similares a la de los esposos, no estando unidos en matrimonio, sin que desde la óptica del derecho pueda ello desconocerse".

Más aún, enfatiza, "nuestra Constitución Provincial ha puesto énfasis en la protección del concubinato, dándole jerarquía constitucional, ya que en el capítulo III, Derechos Sociales, Familia, en el artículo 35, expresamente reconoce la existencia de las uniones de hecho y las protege".

La doctora Lucas añade que la jurisprudencia ha dado señales importantes en cuanto a lo irrazonable de la limitación



\* El Superior Tribunal de Justicia y un fallo trascendental sobre el derecho de la pareja estable, no unida en matrimonio, a obtener la protección y el beneficio del Código Civil.

impuesta por el artículo 1078 del Código Civil, segunda parte, lesiva de derechos constitucionales, que por lo general se engarzan al artículo 16 de la Constitución Nacional, toda vez que aquel precepto rompe el principio de igualdad que estatuye la Carta Magna, al dar soluciones diversas, cuando la respuesta debería ser la misma para quienes, como en el caso, se encuentran en situación semejante, debiendo ser protegidos, ya sean cónyuges o convivientes".

La doctora Lucas, tras enumerar numerosas razones que a su entender avalan su pronunciamiento, compartió los criterios del doctor Toledo en cuanto al acogimiento de daño moral peticionado por S. R. C., y la confirmación de lo decidido en tal aspecto por la jueza de primera instancia, al igual que la suma fijada en tal concepto.

Atento a todas las consideraciones arriba consignadas, la Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia emitió la Resolución N° 411 declarando "mal concedido el recurso de inaplicabilidad de ley o doctrina o doctrina legal" y haciendo lugar "al recurso de inconstitucionalidad deducido por la parte actora, declarándose la nulidad de la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad en el aspecto cuestionado -desestimación del rubro daño moral a la señora C.-, confirmando el fallo emitido por la jueza en lo Civil y Comercial de la Cuarta Nominación en cuanto al acogimiento del monto fijado en tal concepto e intereses condenados".